


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/09/2025 11:14	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/09/2025 13:38
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001721
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000970 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	21/08/2025 20:21	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000966 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27	21/08/2025 16:05	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación
8122025000000962 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8122025000000970 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa TRIGAS Sociedad Anónima (en adelante TRIGAS).**

**1.-Sobre los incumplimientos atribuidos a la oferta PRAXAIR. Criterio de la División:**

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la licitación mayor 2025LY-000004-0001102102, para abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos. Al concurso se presentaron las ofertas PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA e INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANÓNIMA

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó las partidas 1, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 29, 31 y 32 a la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA; las partidas 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 25, 28 y 30 a la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Sobre el argumento la recurrente señala que según se desprende del análisis realizado, la oferta de Praxair, presentada en las partidas que van de la 1 a la 32, resulta inelegible por incumplir elementos invariables establecidos por la Administración y que resultan ser imprescindibles para el cumplimiento del objeto contractual, e imputa incumplimientos que según su criterio implican la inelegibilidad de la oferta para todas las partidas.

**i.- Sobre la regencia química vencida. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que la oferta PRAXAIR, presenta para el requisito de admisibilidad del personal Químico, la regencia química vencida desde el 18 de agosto de 2025.

Indica que lo anterior resulta trascendente, ya que el hecho que el documento se encuentre actualmente vencido no garantiza a la Administración que el oferente Praxair cuente con un regente químico al día, imprescindible para las funciones asociadas al objeto contractual, como las certificaciones de pureza y cumplimiento normativo, por lo cual esta oferta resulta inelegible para todas las partidas, ya que representa un riesgo contrario al interés público de la contratación.

Sobre este aspecto el pliego de condiciones establece en el requisito de admisibilidad número 3, establece: "3. *Profesional Químico. Verificar que el Oferente cuenta con un Regente Químico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo. Certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Químico al día, cuando su participación dentro de esta licitación corresponda a ofrecer partidas donde la línea solicite gases industriales con Registro Sanitario Químico. No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio respectivo. El Regente Químico puede ser funcionario de la empresa oferente, puede ser subcontratado o consorciado*". (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

En su oferta PRAXAIR adjunta la certificación emitida por Colegio de Químicos de Costa Rica, Número de regencia: NR2372, en la que se certifica que: Vanessa López Mesén, NI1772 Es regente autorizado de: PRAXAIR COSTA RICA, S.A., e indica que dicho certificado que es válido hasta el 18 de Agosto del 2025. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 27/Resultado de la apertura/Oferente 2/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMAOFERTA.zip/OFERTA/ Requisitos de Admisibilidad/Personal Químico)

Sobre este punto resulta importante mencionar que la fecha de apertura del presente procedimiento fue el día 26 de junio de 2025, y la fecha de adjudicación se comunicó el día 8 de agosto de 2025, en ese sentido se tiene que la certificación indicada se mantuvo vigente durante todo el proceso de contratación, desde su inicio hasta la adjudicación del mismo. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Fecha/hora de apertura de ofertas 26/06/2025 09:00/[4. Información del acto final])

Al respecto debe indicarse que si bien el recurrente señala que el hecho que el documento se encuentre actualmente vencido no garantiza a la Administración que el oferente Praxair cuente con un regente químico al día, imprescindible para las funciones asociadas al objeto contractual, no resulta motivo suficiente para declarar la oferta inelegible, siendo que el requisito de admisibilidad como se indicó se encontraba vigente, desde la presentación de la oferta, durante la fase de análisis de las ofertas y aún a la fecha de recomendación y comunicación del acto final.

En ese sentido es criterio de esta División que, el argumento carece del análisis de trascendencia, siendo que la recurrente se limita a indicar la posibilidad de un eventual riesgo en ejecución, más no cuestiona la acreditación de la regencia química aportada por el oferente PRAXAIR, ni demuestra que la certificación no pueda ser renovada, ni aporta un criterio del Colegio de Químicos con el que logre demostrar que la regente autorizada, no cuente con la capacidad para ejercer la calidad de regente.

De esa forma, se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que el incumplimiento que señala es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual, lo cual resulta mandatorio según lo disponen los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento.

En este orden de ideas, ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la recurrente no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para sostener la validez del acto final emitido.

De forma tal que la recurrente no acredita el incumplimiento señalado, ni explica cuál es la ventaja indebida que eventualmente se causaría, siendo que es omisa en el análisis de trascendencia, ejercicio que resulta necesario en la fundamentación del recurso, por lo que corresponde rechazar el argumento indicado, por lo que se **rechaza** este punto del recurso.

**ii.- Sobre el permiso sanitario provisional. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que de la revisión de la oferta de Praxair se observa en el archivo ubicado en Oferta, Documentación legal, 6 PSF 2025.pdf, que esta no cuenta con permiso sanitario de funcionamiento definitivo sino uno provisional.

Indica que un Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional, es emitido por el Ministerio de Salud cuando un establecimiento no cumple todos los requisitos, por lo que se considera temporal, condicionado a la presentación y cumplimiento de un cronograma de acciones correctivas, permite operar controladamente si no representa un riesgo inminente para la salud o el ambiente.

Indica que si bien las fechas consignadas en el permiso sanitario reflejan su vigencia, la condición de "provisional" implica una falta de garantía y certeza respecto de la satisfacción del interés público protegido por la cláusula del pliego de condiciones, cuyo propósito es asegurar la calidad en la producción y suministro de los gases destinados al tratamiento médico objeto de la presente contratación.

Sobre este aspecto el pliego de condiciones establece en el requisito de admisibilidad número 2: "2. Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizado del Oferente, Verificar que el Oferente cuenta con los Permisos Sanitarios de Funcionamiento de su establecimiento, tanto para los

productos que produce en el país como los de importación para venta en Costa Rica de los productos ofertados en esta licitación. (...)” (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

En su oferta PRAXAIR adjunta el permiso sanitario provisional número 1017-2023, con una fecha de vigencia del 02 de setiembre de 2023 al 02 de setiembre de 2025, documento que si bien tiene el carácter de provisional, se encuentra vigente. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 27/Resultado de la apertura/Oferata 2/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMAOFFERTA.zip/OFFERTA/ Requisitos de Admisibilidad).

De lo anterior es claro que el requerimiento de aportar de permiso sanitario de Funcionamiento autorizado, fue cumplido por el oferente PRAXAIR, si bien como se observa fue otorgado de forma provisional, su contenido o validez y vigencia no han sido cuestionados por el recurrente, y no necesariamente implica una falta de garantía y certeza respecto de la satisfacción del interés público protegido como este lo afirma en su recurso.

Nótese que el recurrente fundamenta su argumento en una presunción sobre la falta de garantía y certeza del interés público, cuando le correspondía como parte de su ejercicio de fundamentación y trascendencia, aportar la prueba con la que demostrara cómo puede materializarse dicha falta, siendo que no señala ni aporta documentación en la que se acredite cuáles requisitos mantiene pendientes de cumplir la adjudicataria y en qué medida dichos requisitos pueden incidir en la adecuada ejecución del contrato, como lo afirma y no trasladar la carga de la prueba que le corresponde, al adjudicatario cuando señala que PRAXAIR debió aportar la orden sanitaria y el plan de acciones correctivas, para demostrar la validez del permiso sanitario.

Adicionalmente debe indicarse que es criterio de esta contraloría general que el permiso sanitario debe ser reservado para ser corroborado al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. En ese sentido la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 29 de setiembre de 2024, señala: *“A la luz del nuevo modelo en la gestión de la contratación pública es necesario replantear algunos criterios que ha sostenido en el pasado este órgano contralor, puesto que la nueva normativa demanda procedimientos de contratación más ágiles y céleres mediante una mejora en la tramitación de las diversas etapas del proceso, para contar oportunamente con el fin perseguido por la contratación pública, que no es más que la satisfacción del interés público materializado en la ejecución contractual. Además, el nuevo modelo busca una adecuada administración de las fondos públicos mediante el principio de valor por el dinero, que es lograr más eficiencia con los mismos recursos, por ello se ha determinado que hay ciertos supuestos que pueden ser cumplidos en determinadas etapas para que la Administración cuente con más ofertas que cumplen técnicamente y con mejores precios. Entonces, a partir de lo anterior, es necesario replantear qué tipo de requisitos son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuáles pueden ser trasladados al adjudicatario en firme, siendo propios de ejecución; puesto que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, es decir accesorios, corresponden a requisitos que vienen dados mediante una Ley, por ende, son de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen. Entonces, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Esta tesis se sustenta en el tipo de requisito, precisamente porque no se discute su estricto cumplimiento en apego a la legislación, pero abona que puedan ser acreditados en la fase previa a la ejecución por la simplificación que conlleva en la fase de análisis de ofertas. Con ello, la Administración se podrá concentrar en la etapa de estudio de ofertas y así verificar estrictamente todos aquellos aspectos que si se relacionan directamente con el objeto contractual. **Precisamente, esta Contraloría General recientemente se pronunció acerca del momento oportuno para verificar ciertos requisitos ya que mediante Resolución No. R-DCP-SICOP- 1255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto del 2024, indicó lo siguiente: “A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, con requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes galmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad”.** (resaltado propio).*

En razón de lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

### **iii.- Certificados de capacitación del personal para recalificación de cilindros. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que la oferta PRAXAIR, presentó la autorización para la recalificación de cilindros mediante prueba hidrostática, sin certificación notarial, aspecto que considera relevante porque no se trata de un documento original, toda vez que se observa la firma en manuscrito del responsable de la acreditación, con lo cual no es posible verificar la validez de este documento que constituye una condición invariable del pliego de condiciones.

Adicionalmente señala que los certificados de capacitación del personal para recalificación de cilindros en prueba ultrasónica, tampoco cuentan con certificación notarial que garantice la validez de los documentos presentados.

En relación con el tema, el pliego de condiciones señala: *“El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. (...) se debe demostrar que cuenta con un departamento debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 1 técnico certificado que puede ser parte de la planilla del Oferente, subcontratado o parte de Acuerdo Consorcial) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas, ultrasónicas y de acetileno, normas para la recalificación de los cilindros, para esto deberá **presentar certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio;** (...).* (resaltado propio). (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

Ahora bien, en relación con el incumplimiento señalado se tiene que en la oferta de PRAXAIR, constan los documentos denominados DOT Ultrasonico, DOT Hydrostatic y la certificación del personal capacitado, los cuales fueron presentados sin certificación notarial. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 27/Resultado de la apertura/Oferata 2/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMAOFFERTA.zip/OFFERTA/ Requisitos de Admisibilidad/DOT Ultrasonico/ DOT Hydrostatic/ personal certificado).

Sobre el señalamiento debe indicarse que los documentos DOT Ultrasonico y DOT Hydrostatic, cuentan con traducción oficial y la certificación de personal capacitado, no cuenta con la certificación notarial indicada.

En ese sentido se tiene que el incumplimiento señalado consiste en la omisión de la certificación por un notario público, de los documentos señalados, y no del cumplimiento de aportarlos con los requisitos exigidos o del contenido y validez del documento de cita, mismo que resultan aspectos subsanables

Al respecto el RLGC establece como aspectos subsanables aquellas formalidades requeridas en el pliego para lo cual señala entre otros, a las traducciones oficiales, siendo que al ser una indicación meramente referencial, una formalidad que en nuestro criterio forma parte de este tipo de previsiones, lo es precisamente la certificación notarial de documentos, los cuales por sí mismos lo que hacen es dar fe de la autenticidad del documento pero no de la información misma que consta en esta.

En el presente caso, se acusa a la oferta PRAXAIR de no haber presentado documentos DOT Ultrasonico, DOT Hydrostatic, y la certificación de personal capacitado, debidamente certificados por notario, sin embargo véase que no se cuestiona el contenido del documento sino únicamente el cumplimiento de un requisito que si bien cartelario, no se ha demostrado la trascendencia del incumplimiento, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

**iv.- Documentación incompleta respecto al laboratorio de recalificación de cilindros. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que en la oferta de Praxair, no se evidenció que cuente con un laboratorio en funcionamiento para la recalificación de cilindros y cuál es la ubicación del mismo, a efectos de que la Administración pueda visitar para verificar cualquier aspecto que estime conveniente.

Respecto a este requerimiento, el pliego de condiciones indica en los requisitos de la cláusula denominada DE LOS CILINDROS, que el oferente debe presentar:

*"El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. (...) certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, **así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio.**"* (resaltado propio). (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf).

Sobre este aspecto se tiene que PRAXAIR en su oferta aportó bajo el nombre Registro Fotográfico Laboratorio DOT Costa Rica, en la carpeta de Consumo estimado de los cilindros, el registro fotográfico que extraña la recurrente, razón por la no logra acreditar el incumplimiento señalado ni ha demostrado la trascendencia del incumplimiento, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

**v.- Sobre los Incumplimientos adicionales que la recurrente señala contra la oferta PRAXAIR para las partidas N°1, 27, 29 y 32. Criterio de la División.**

Sobre este punto debe indicarse que de conformidad con el estudio técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, y el acto final del procedimiento las partidas 1, 27, 29 y 32 se encuentran adjudicadas a la empresa TRIGAS S.A.

En este caso se tiene que TRIGAS procede a imputar una serie de incumplimientos en contra de la oferta PRAXAIR, en relación con las partidas 1, 27, 29 y 32, partidas de las cuales este oferente (PRAXAIR), se encuentra excluida de conformidad con el criterio técnico emitido por la Administración. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025).

Al respecto, es importante señalar que la empresa TRIGAS S.A., recurrente en este punto, se encuentra actualmente adjudicada en las Partidas 1, 27, 29 y 32, precisamente las mismas partidas sobre las cuales imputa incumplimientos a la oferta PRAXAIR.

En el contexto de un recurso de apelación, la legitimación activa es un requisito fundamental para que el recurrente pueda impugnar válidamente un acto de adjudicación. La legitimación se refiere a **la capacidad de una parte para ser considerada titular de un derecho o interés legítimo que se ve afectado por el acto que se impugna.**

En el caso de TRIGAS, al estar ya adjudicada en las partidas que objeta, no se configura un interés legítimo afectado, ya que su posición actualmente está asegurada respecto a esas partidas.

El principio del mejor derecho a la adjudicación implica que el recurrente debe demostrar que su oferta, en caso de que se anule la adjudicación original, se posicionaría como la mejor calificada y, por lo tanto, la legítima adjudicataria. Sin embargo, cuando el recurrente ya ha sido adjudicado en las partidas en cuestión, la argumentación de un mejor derecho pierde su razón de ser, ya que actualmente posee ese derecho sobre esas partidas.

La etapa procesal actual corresponde al derecho de impugnación mediante el recurso de apelación, en esta fase, el objetivo del recurso es proteger un interés legítimo del recurrente que se ve vulnerado por el acto administrativo. Si el recurrente ya es el adjudicatario, no existe una vulneración de su interés en esas partidas, y por lo tanto, no hay una afectación que justifique la interposición del recurso en esos puntos.

En consecuencia, la interposición de un recurso sobre partidas ya adjudicadas al propio recurrente es improcedente por falta de legitimación, en este momento procesal, ya que no persigue la obtención de un mejor derecho o la corrección de un perjuicio propio en esas líneas, su acción no estaría orientada a modificar un resultado que le fue adverso, sino a cuestionar el resultado de otra oferta en un proceso del que ya su representada es beneficiario para esas partidas, razón por la cual se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto en relación con las partidas 1, 27, 29 y 32.

**2.- Sobre los incumplimientos atribuidos a la oferta Productos del Aire de Costa Rica.**

**i.- No cuenta con regente químico al día ante el Colegio de Químicos (inscripción ante el CIQPA). Criterio de la División.**

Señala la recurrente que Productos del Aire aporta su inscripción ante el CIQPA y la regencia ante dicho Colegio, las competencias de este Colegio no abarcan las competencias exclusivas del Colegio de Químicos expuestas anteriormente, esto lo podemos ver en los artículo 20 y 21 del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.

Indica que si bien algunas de las actividades indicadas en los artículos citados supra también son desarrolladas por los establecimientos que producen y distribuyen productos químicos (especialmente en lo relativo a los procesos de producción en general), lo que justifica la necesidad de la inscripción ante el CIQPA, dichas competencias no abarcan todos los servicios y actividades químicas indispensables para los procesos de producción, análisis y suministro de productos químicos, en consecuencia, el oferente no puede sustituir la inscripción ante el Colegio de Químicos con la inscripción ante el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.

Sobre este aspecto el pliego de condiciones señala en el requisito de admisibilidad 3: **"3 Profesional Químico. Verificar que el Oferente cuenta con un Regente Químico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo. Certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Químico al día, cuando su participación dentro de esta licitación corresponda a ofrecer partidas donde la línea solicite gases industriales con Registro Sanitario Químico. No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio respectivo. El Regente Químico puede ser funcionario de la empresa oferente, puede ser subcontratado o consorciado"**. (resaltado propio).(ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

El oferente Productos del Aire aporta con su oferta el certificado de regencia de la empresa "Productos del Aire de Costa Rica" y el certificado del profesional responsable, autorizado como regente, emitidos por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferente 2/ Productos del Aire de Costa Rica/Documentos.zip/Documentos /Generales).

Al respecto debe indicarse que el recurrente remite a la Ley 8412, en cuanto a las competencias de los miembros del Colegio de Químicos, así como las competencias de los miembros del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y señala que si bien en otras contrataciones de la CCSS se ha admitido como válida la inscripción en cualquiera de los dos Colegios (Colegio de Químicos o CIQPA), ello no implica que todas las contrataciones sean idénticas ni que respondan a las mismas condiciones y necesidades.

En ese sentido el recurrente afirma las competencias asignadas a los miembros de los colegios profesionales, haciendo únicamente referencia a la normativa Ley 8412, y asegura que a pesar que la CCSS ha admitido en otros procedimientos, como válida la inscripción en cualquiera de

los colegios, pero no demuestra dónde en la normativa indicada se encuentra una prohibición que limite la competencia de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos, así como tampoco explica cuales son las particularidades del procedimiento actual para excluirlo del criterio que ha tenido la CCSS cuando ha permitido indistintamente la inscripción en cualquier de los dos colegios, en ese sentido, debió aportar la recurrente un criterio por ejemplo de los colegios profesionales indicados, en el que se acreditara tal limitación, lo cual no ocurrió.

Lo anterior toma relevancia, siendo que en diferentes resoluciones la CCSS ha manifestado existe la posibilidad de permitir la inscripción en cualquier de los colegios, entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00211-2024, R-DCP-SICOP-00324-2025, R-DCP-SICOP-00492-2025, R-DCP-SICOP-00842-20252, al respecto en esta última se indicó en lo que interesa: *"Registro del regente químico. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la recurrente solicita se permita el registro de la empresa regente químico ante el colegio de químicos o bien el ingeniero químico ante el colegio de ingenieros químicos de Costa Rica. El pliego indica en lo que interesa en lo siguiente para los puntos en cuestión lo siguiente: "6.4.9. Registro de la empresa regente químico ante el colegio de químicos de Costa Rica." y "8.9.1. El oferente debe contar con un Regente Químico y un Farmacéutico. (...)" (Para futuras referencias al pliego, ver expediente electrónico número 2025LY-000011-0001102101, ver en [2.Información de Cartel] / 2024LY-000001-0000900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del cartel] nombre del documento: especificaciones técnicas) el resaltado no pertenece al original. Al atender la audiencia especial, la licitante manifiesta que se allana a lo pretendido, señalando que modificará el pliego de la siguiente manera: "6.4.9. Registro de la empresa regente químico ante el colegio de químicos de Costa Rica." y "8.9.1. El oferente debe contar con un Regente Químico ante el colegio de químicos o ingeniero químico ante el colegio de ingenieros químicos de Costa Rica. (...)"*

Debe recordarse que con independencia de lo dispuesto en el pliego de condiciones, la Ley 8412 no establece una prohibición que limite la competencia de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos para ejercer la función para la que se le requiere, y que es lo que pretende verificar la Administración, a saber, que la empresa y el regente cumplan con la normativa de inscripción ante la entidad competente.

En ese sentido la resolución R-DCA-SICOP-00454-2023 del 19 de abril de 2024, indica:

*"En ese sentido, el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines considera en el citado criterio que para el cumplimiento de la cláusula 15 del presente concurso puede darse por cumplida por medio de una inscripción como empresa y regente químico al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o al Colegio de Químicos (hecho probado 5). En consecuencia, es claro que no se requiere la duplicidad de inscripción de empresa y regente en ambos colegios, lo cual como indicamos antes, tampoco el apelante demostró. Además, tenemos que la Ley No. 8412 a pesar de ser una misma norma, crea el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y el Colegio de Químicos de Costa Rica, por lo que ambos colegios profesionales tienen sus competencias las cuales unas le corresponderán a los ingenieros químicos y otras a los químicos. Por su parte, la Administración considera que la adjudicataria cumple puesto que demostró la inscripción ante el Colegio de Químicos ya que al contestar la audiencia inicial señaló lo siguiente: "El requisito del apartado 15 lo que pretende es garantizar que las empresas oferentes y en su defecto el contratista seleccionado cumpla con la normativa de inscripción ante la entidad competente, en este caso el Colegio de Químicos de Costa Rica, ya que así es como lo estipula y se delimita en el Decreto 27567-S "Requisitos para la producción de almacenamiento y distribución de gases de hospitales" (ver en Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 805202300000189 / Consultar / Detalle de solicitud de auto 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta No. 1 en el sistema de compras públicas SICOP). Entonces, tenemos que para la Administración el competente para analizar la pureza de los gases lo es el Colegio de Químicos, sin embargo se cuenta con un criterio técnico que señala que para el presente concurso no se requiere la doble colegiatura sino que con demostrar la inscripción de la empresa y del regente químico en un solo colegio profesional es suficiente."*

Por otra parte se tiene que el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, mediante oficio DACIQPA064-2025 del 28 de marzo de 2025, ha emitido criterio en relación con el tema e indicó: *"Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4, 20,21, 93, 107, así como los Títulos II y III, de la Ley 8142, el cumplimiento del cartel se puede dar por medio de la inscripción de la empresa y la regencia ante cualquiera de ambos colegios, no siendo necesaria la duplicidad de inscripción de empresa y regente concomitantemente en ambos colegios. En consecuencia, los oferentes cumplen con el punto con solo estar inscritos como empresa y con una regencia química en cualquiera de ambos colegios, A mayor abundamiento, en el expediente judicial 24-8961-1027-CA el Colegio de Químicos de manera contradictoria al oficio de respuesta a la consulta de marras, sostiene LA NO EXCLUSIVIDAD DE REGENCIAS, invocando el Voto 3409-92 de las 14:30 horas del 10 de noviembre de 1992, la Sala Constitucional (...)"*.

De esa forma, nótese que más allá del desarrollo normativo, el argumento de la empresa apelante se refiere a cuestionar la inscripción en los colegios profesionales, sin aportar prueba que demuestre como se indicó la prohibición que limite la competencia para ejercer la función para la que se requiere, de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos, así como que la Administración mediante la certificación aportada por la empresa Productos del Aire, no haya logrado comprobar que el oferente cumpla con la normativa de inscripción ante la entidad competente, por lo que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

## **ii.- Sobre la ficha de emergencia sin aprobación del Ministerio de Salud de Costa Rica. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que de la mano con lo expuesto en el punto de incumplimiento anterior, se observa en la oferta de Productos del Aire, en la carpeta de Productos, Fichas de Transporte, ninguno de estos documentos cuenta con el refrendo del Colegio de Químicos, debido a que el oferente Productos del Aire no se encuentra inscrito ante dicho Colegio, como corresponde; por esta razón, no resultan válidos para el cumplimiento del requisito de admisibilidad en cuestión.

Al respecto, el pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad en la cláusula N°7 del cuadro de requisitos lo siguiente: *"7.Ficha de emergencia. Verificar que el oferente cumple con la legislación para el transporte de los insumos ofertados. Para cada vehículo solicitado en el punto 5 de este cuadro de requisitos de admisibilidad, el Oferente debe presentar Ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los insumos solicitados"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

El oferente Productos del Aire aporta con su oferta las fichas de transporte refrendadas por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferencia 2/ Productos del Aire de Costa Rica/Documents.zip/Documents Productos/Fichas de transporte).

El Decreto Ejecutivo: 24715, Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, en el artículo 58, regula lo relacionado con las fichas de transporte, e indica:

*"Artículo 58.- Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquéllos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos: (...) 4) Documento o (\*) Ficha de Emergencia para el Transporte de Productos Peligrosos, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional (...)"*

En ese sentido se tiene que la norma de cita regula lo relacionado con la fichas de emergencia y permite que dicho documento se encuentre firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional, y en ese sentido el recurrente no demuestra dónde en la normativa indicada se encuentra una prohibición que limite la competencia de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos, ni aporta prueba que acredite que existe un incumplimiento; al efecto debió la recurrente por ejemplo, aportar un criterio de alguno de los colegios profesionales indicados en el que se indicará tal limitación, lo cual no ocurrió, por lo que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

**iii. Sobre los incumplimientos contra PDA para la partida 1; para las partidas de la 2 a la 11; para las partidas 15,16, 17,18, 19, 20, 21, 22,23,24, 25, 26,28, 30 y 31; para la partida 27 y para la partida 32. Criterio de la División.**

Sobre este punto debe indicarse que de conformidad con el estudio técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, y el acto final del procedimiento las partidas 1, 27, 29 y 32 se encuentran adjudicadas a la empresa TRIGAS S.A.

En este caso se tiene que TRIGAS procede a imputar una serie de incumplimientos en contra de la oferta PRAXAIR, en relación con las partidas 1, 27, 29 y 32, partidas de las cuales este oferente (PRAXAIR), se encuentra excluida de conformidad con el criterio técnico emitido por la Administración. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025).

Al respecto, es importante señalar que la empresa TRIGAS S.A., recurrente en este punto, se encuentra actualmente adjudicada en las Partidas adjudicada en las partidas 1, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 29, 31 y 32, precisamente las mismas partidas sobre las cuales imputa incumplimientos a la oferta Productos del Aire y las partidas 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 25, 28 y 30, se encuentran adjudicadas a la empresa PRAXAIR.

En el contexto de un recurso de apelación, la legitimación activa es un requisito fundamental para que el recurrente pueda impugnar válidamente un acto de adjudicación. La legitimación se refiere a **la capacidad de una parte para ser considerada titular de un derecho o interés legítimo que se ve afectado por el acto que se impugna.**

En el caso de TRIGAS, al estar ya adjudicada en las partidas que objeto, no se configura un interés legítimo afectado, ya que su posición actualmente está asegurada respecto a esas líneas.

El principio del mejor derecho a la adjudicación implica que el recurrente debe demostrar que su oferta, en caso de que se anule la adjudicación original, se posicionaría como la mejor calificada y, por lo tanto, la legítima adjudicataria. Sin embargo, cuando el recurrente ya ha sido adjudicado en las partidas en cuestión, la argumentación de un mejor derecho pierde su razón de ser, ya que actualmente posee ese derecho sobre esas partidas.

La etapa procesal actual corresponde al derecho de impugnación mediante el recurso de apelación, en esta fase, el objetivo del recurso es proteger un interés legítimo del recurrente que se ve vulnerado por el acto administrativo. Si el recurrente ya es el adjudicatario, no existe una vulneración de su interés en esas partidas, y por lo tanto, no hay una afectación que justifique la interposición del recurso en esos puntos.

En consecuencia, la interposición de un recurso sobre partidas ya adjudicadas al propio recurrente es improcedente por falta de legitimación, ya que no persigue la obtención de un mejor derecho o la corrección de un perjuicio propio en esas líneas, su acción no estaría orientada a modificar un resultado que le fue adverso, sino a cuestionar el resultado de otra oferta en un proceso del que ya su representada es beneficiario para esas partidas, razón por la cual se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto en relación con la partida 1; las partidas de la 2 a la 11; las partidas 15,16, 17,18, 19, 20, 21, 22,23,24, 25, 26,28, 30 y 31; la partida 27 y la partida 32.

**3.- Sobre los incumplimientos contra la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC S.A.**

**i.- Sobre la omisión de documentación válida de la autorización para recalificación de cilindros y del personal capacitado para recalificación de cilindros. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que Ingeniería Hospitalaria ORC, aporta el certificado de autorización para recalificación de cilindros por parte del DOT, mismo que se encuentra dirigido al Sr. Randall Prado Álvarez, presidente de Asesoría Óptima en Seguridad Industrial (ASOSI) S.A., empresa que no corresponde al oferente; además aporta un solo certificado de personal capacitado del señor Albert Porras Cerdas, del cual no se acredita que labore para la empresa, ya que no se aporta documentación del personal y el certificado de autorización para recalificación de cilindros, y carece de una certificación notarial que acredite la validez del contenido y de la firma, ya que la firma es manuscrita, no se trata de un documento original.

Señala que las certificaciones notariales son de especial relevancia, ya que su consignación en el pliego de condiciones corresponde a que en el caso de que un documento no sea original, emitido con firma digital, son los notarios públicos, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 del Código Notarial.

El pliego de condiciones establece: *"El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. (...) certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio".*(ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

Al respecto debe indicarse que el recurrente se limita a señalar omisiones en la documentación aportada por la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC, sin indicar dónde radica la trascendencia de los incumplimientos señalados o la ventaja indebida que tendría el oferente en caso de presentar la información completa, por lo que considera esta División que lo señalado por la recurrente no resulta motivo suficiente para declarar la oferta inelegible.

En ese sentido es criterio de esta División que, el argumento carece del análisis de trascendencia, siendo que la recurrente se limita a referir únicamente a las omisiones que encontró en el certificado de autorización para recalificación de cilindros, en la forma en la que el personal ofrecido laborará para la empresa, y la omisión de la certificación notarial; argumento en el cual se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que el incumplimiento que señala, es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual, lo cual resulta mandatorio según lo disponen los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento.

En relación con la certificación notarial que extraña el recurrente, se tiene que el incumplimiento señalado consiste en la omisión de la certificación de autenticación por un notario público, de los documentos señalados.

Al respecto el RLGC establece como aspectos subsanables aquellas formalidades requeridas en el pliego para lo cual señala entre otros, a las traducciones oficiales, siendo que al ser una indicación meramente referencial, una formalidad que en nuestro criterio forma parte de este tipo de previsiones, lo es precisamente la certificación notarial de documentos, los cuales por sí mismos lo que hacen es dar fe de la autenticidad del documento pero no de la información misma que consta en esta, aunado a que el recurrente no se ha demostrado la trascendencia del incumplimiento.

Sobre lo expuesto es importante mencionar que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga de conformidad con los artículos 8 de la LGCP y 134 RLGC párrafo penúltimo.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la recurrente no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para acreditar incumplimientos en contra de un oferente que considera inelegible, por lo que se **rechaza de plano** el recurso.

## ii.- No se aporta registro fotográfico y ubicación del laboratorio. Criterio de la División.

Señala la recurrente que Ingeniería Hospitalaria, no aporta registro fotográfico del laboratorio en el que se realiza la recalificación de cilindros, con lo cual no es posible para la Administración verificar su existencia, lo que constituye un incumplimiento de la cláusula denominada DE LOS CILINDROS.

El pliego de condiciones establece en la cláusula denominada DE LOS CILINDROS: *"El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones (...) certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio"*. (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf).

Sobre el incumplimiento expuesto se debe recordar al apelante que a quien recurre le corresponde la carga de la prueba, es decir el recurrente debe justificar a través de una adecuada fundamentación el incumplimiento de la oferta a la que le atribuye incumplimientos, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede.

Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, la apelante debía adjuntar la prueba idónea necesaria que permitiera comprobar que existe un vicio en la oferta a la que atribuye incumplimientos y realizar un ejercicio de trascendencia en relación con los incumplimientos que imputa, por cuanto debe tenerse presente que no basta con demostrar un incumplimiento, lo cual en este caso no hace, sino que de la mano con lo anterior le corresponde a la recurrente acreditar que el referido incumplimiento reviste tal gravedad que amerita excluir la oferta por ese motivo, lo anterior según lo que dispone el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de forma que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la recurrente al momento de acreditar los incumplimientos señalados, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

## iii.- Fichas de emergencia sin refrendo del Colegio de Químicos. Criterio de la División.

Señala la recurrente que de la revisión de los documentos de oferta de Ingeniería ubicable en Anexos Ingeniería Hospitalaria, Anexo 1 – requisitos de admisibilidad, 7– Fichas de emergencia, se observa que el oferente Ingeniería Hospitalaria ORC, no aporta las fichas de emergencia con el refrendo correspondiente del Colegio de Químicos.

Aspecto que fue señalado por la Administración mediante informe técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, emitido por la Administración el 23 de julio de 2025, en el cual se indica: Según se solicita en el requisito de admisibilidad #7, las fichas de emergencia no tienen refrendo por parte del Colegio de Químicos de Costa Rica, debido a esto se excluye su participación de todas las partidas.

Al respecto, el pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad en la cláusula N°7 del cuadro de requisitos lo siguiente: **"7.Ficha de emergencia. Verificar que el oferente cumple con la legislación para el transporte de los insumos ofertados. Para cada vehículo solicitado en el punto 5 de este cuadro de requisitos de admisibilidad, el Oferente debe presentar Ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los insumos solicitados"** (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf)

El oferente Ingeniería Hospitalaria aporta con su oferta las fichas de transporte refrendadas por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferita 2/ INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA/ anexos Ingeniería Hospitalaria.zip/ anexo 1 requisitos de admisibilidad/ Fichas de emergencia).

Sobre el tema de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo: 24715, Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, en el artículo 58:

*"Artículo 58.- Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquéllos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos: (...) 4) Documento o (\*) Ficha de Emergencia para el Transporte de Productos Peligrosos, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional (...)"*

En ese sentido se tiene que la norma de cita, regula lo relacionado con la fichas de emergencia y permite que dicho documento se encuentre firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional, y el recurrente no demuestra dónde en la normativa indicada se encuentra una prohibición que limite la competencia de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos, ni aporta prueba que acredite que existe un incumplimiento, en ese sentido debió la recurrente, por ejemplo un criterio de alguno de los colegios profesionales indicados en el que se indicará tal limitación, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la recurrente al momento de acreditar el incumplimiento a la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

**Recurso 812202500000966 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**III.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa PRAXAIR Costa Rica Sociedad Anónima (en adelante PRAXAIR), en contra de la adjudicación de las partidas 1 y 27.**

**-Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División.** En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la licitación mayor 2025LY-000004-0001102102, para abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos. Al concurso se presentaron las ofertas PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA e INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANÓNIMA. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó las partidas 1, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 29, 31 y 32 a la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA; las partidas 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 25, 28 y 30 a la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la oferta PRAXAIR, en las partidas 1 y 27 adjudicadas a la empresa TRIGAS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, se tiene que esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida, cómo su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en adjudicataria en caso de prosperar su recurso.

Debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, **por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, en los términos del artículo 262 del RLGCP.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Así las cosas, en caso de que las recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Al respecto, de conformidad con la recomendación técnica emitida mediante oficio HSJD-DIM-1440-07-2025 de fecha 22 de julio de 2025, la oferta de la PRAXAIR fue excluida en las partidas 1, 27, 29 y 32 por lo siguiente:

*"La empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA queda excluida de las partidas 1, 27, 29 y 32 por las siguientes razones: Partida 1, presenta una de dos cartas de experiencia positiva que se detallan en el requisito de admisibilidad #9 para dos de los técnicos, luego de la subsanación presenta una carta con fecha posterior al acto de apertura, por lo que queda excluida su participación basada en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, inciso f, que dice: "Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas". Partida 27, presenta ficha de emergencia sin aprobación del Ministerio de Salud de Costa Rica, la cual se solicita en el requisito de admisibilidad #7, por lo que queda excluida. Partida 29, presenta ficha de emergencia sin aprobación del Ministerio de Salud de Costa Rica, la cual se solicita en el requisito de admisibilidad #7, por lo que queda excluida. Partida 32, se oferta en conjunto con la partida 1, al ser excluida de la partida 1 automáticamente se excluye de la partida 32, según se especifica en el apartado de PRESENTACIÓN DE LA OFERTA del Pliego de Condiciones". (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025).*

En relación con los incumplimientos señalados por la Administración el pliego de condiciones establece, en los requisitos de admisibilidad 7 y 9:

*"7. Ficha de emergencia Verificar que el oferente cumple con la legislación para el transporte de los insumos ofertados. Para cada vehículo solicitado en el punto 5 de este cuadro de requisitos de admisibilidad, el Oferente debe presentar Ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los insumos solicitados.*

*Técnicos de la Empresa Oferente. Verificar que el oferente cuenta con personal técnico de gases médicos con certificaciones ASSE 6010 y ASSE 6040. El oferente que participe en la partida 1, deberá presentar hojas de vida de al menos dos (02) técnicos de mantenimiento graduados de Colegio Técnico Profesional con especialidad en: Electricidad, Electromecánica, Electrotecnia o Mantenimiento Industrial o Graduados del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en alguna de las especialidades indicadas anteriormente, para lo cual debe aportar copia autenticada por notario público del Título de Colegio Técnico o del Título obtenido del INA. Deberá presentar para los dos (02) técnicos los certificados ASSE 6010 y ASSE 6040, que podrá presentar en original o copia autenticada por notario público. Cada técnico debe poseer una experiencia mínima de 2 años en instalación y mantenimiento de sistemas de gases médicos, para lo cual debe aportar al menos 2 cartas de experiencia positiva por parte del cliente al que se le brindó el servicio o por el responsable a cargo de la fiscalización del contrato de servicios profesionales, la carta debe especificar claramente el nombre del técnico, podrá presentarla en original o copia autenticada por notario público. El Oferente podrá presentar Declaración Jurada de la experiencia solicitada para ambos técnicos." (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf).*

Para acreditar su legitimación la apelante, en relación con el incumplimiento atribuido para la partida 1, señala que si bien la carta se presentó posterior a la apertura por medio de una subsanación promovida por la misma Administración, la carta lo que permite es la constatación de un hecho histórico de experiencia obtenida por el técnico, siendo que la fecha de la carta carece de relevancia, siempre y cuando lo que se acredite es experiencia inmodificable y adquirida en fecha previa a la fecha de apertura de ofertas.

En relación con la partida 27, la recurrente si bien refiere una serie de incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria de dicha partida, no expone en su recurso argumento alguno ni aporta prueba que acredite el cumplimiento de la aprobación del Ministerio de Salud de Costa en la ficha de emergencia que extraña la Administración, de frente al requisito de admisibilidad indicado.

En ese sentido era deber de la apelante, no sólo atribuir incumplimientos contra la adjudicataria, sino además demostrar mediante prueba, a saber aportando con su recurso la ficha técnica en la que conste además del sello del Ministerio de Salud y la información del departamento u oficina que la aprueba, conste también la firma digital del funcionario de Salud que aprueba la Ficha de Emergencia, aspecto que se extraña; siendo que para tal aprobación entre en vigencia se requiere la fecha y firma digital del funcionario de Salud, aspecto que se verifica en dicho documento que en su contenido indica: **"Rige a partir de: fecha de la firma digital del funcionario de Salud Vence: 5 años posterior a la fecha de la firma digital del funcionario de Salud"**. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 27/Resultado de la apertura/Oferente 2/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMAOFERTA.zip/OFERTA/ Requisitos de Admisibilidad/Fichas de Emergencia), lo que implica que aún y cuando lograra demostrar que la adjudicataria de la partida 27 no cumple, su oferta no resulta elegible para dicha partida en el tanto el incumplimiento señalado se mantiene.

La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

Otro aspecto no menos relevante, que observa este Despacho es que, aún en el evento de haberse tenido por superada esta condición de admisibilidad, en la partida 1 y 27 el recurrente de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso por encima de la oferta adjudicataria, que obtuvo un puntaje de 100% una vez practicada la evaluación, en las partidas 1 y 27. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/Desglose de evaluación.pdf)

De conformidad con lo anterior, para este punto, correspondía también a la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole a la adjudicataria, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si supera o empata la nota obtenida por la actual adjudicataria.

Es decir, de frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su oferta, hubiere superado en puntaje a la adjudicataria, ello tomando en consideración que el sistema de evaluación de la partida 1 se encontraba compuesto por los factores de: Precio 90%, Experiencia 5% e Incentivo por producción nacional 5% y para la partida 27 por los factores de: Precio 95% y Experiencia 5%. (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf).

En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que ostenta la posibilidad de ser adjudicatario de la presente licitación, por cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, así como también por no haber faltado con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación y por demostrar que su oferta satisface el interés institucional e interés público.

Así las cosas, siendo que la recurrente no realiza un ejercicio en el que demuestre que cumpliendo con los requisitos que le permitirían pasar a la fase de evaluación, obtendría la mayor calificación –considerando los factores de ponderación fijados en el pliego cartelario- y con ello se posicionaría como la ganadora del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado.

En relación con los incumplimientos expuestos en contra de oferta TRIGAS, en relación con las partidas 1 y 27, se omite el pronunciamiento sobre dichos argumentos, en tanto no cambiaría la condición de no demostración de legitimación de la recurrente.

**Recurso 812202500000962 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**IV.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima (en adelante PDA).****-Sobre la legitimación del apelante en relación con las partidas 1 y 32. Criterio de la División.**

La recurrente señala que según el criterio técnico fue excluido de la partida 1 por no cumplir con la estabilidad mínima de un año solicitada en las especificaciones técnicas, ya que su registro establece una vida útil de 10 meses.

Indica que respecto a la observación sobre la estabilidad del oxígeno líquido medicinal, es importante aclarar que, como elemento químico, el oxígeno no presenta degradación con el tiempo ni pérdida de estabilidad bajo condiciones de almacenamiento criogénico, y que la indicación "vida útil de 10 meses" que figura en el registro sanitario responde a requerimientos administrativos del ente regulador, asociados a la trazabilidad del lote y a las condiciones del envase, mas no a la pérdida de estabilidad del producto en sí.

Adicionalmente señala que en relación con la partida 32 indica al haber sido excluida de la partida 1, automáticamente se excluye de la partida 32, según se especifica en el apartado de PRESENTACIÓN DE LA OFERTA del Pliego de Condiciones, y remite a las consideraciones expuestas sobre dicha partida.

Sobre este punto se tiene que el pliego para la partida 1 y 32 señala: *"Para esta contratación se requiere licitar obligatoriamente en forma conjunta la Partida 1, Línea 1, junto con la Partida 32, Línea 32, esto porque la empresa adjudicada del suministro de Oxígeno Líquido (Partida 1, Línea 1) brindará los repuestos que requieran los Tanques Criogénicos (Partida 32, Línea 32), así como la tubería y sus accesorios, desde la toma de suministro de Oxígeno Líquido, hasta las válvulas de regulación de la tubería principal, inclusive; esto para garantizar el buen funcionamiento de los Tanques Criogénicos. Los posibles Oferentes que no liciten en forma conjunta las dos partidas anteriores (Partidas 1 y 32) junto con sus líneas (línea 1 y línea 32), quedarán excluidas automáticamente de su participación en estas dos partidas y sus líneas en esta licitación.*

*LÍNEA #1: CARGA DE OXÍGENO MEDICINAL LIQUIDO AL 99,9% DE PUREZA, PRESENTACION: GRANEL (L) (CÓDIGO: 1-70-10-0512, CLASIFICADOR SICOP: 12141904, IDENTIFICADOR SICOP: 92311500). Presentación: en litros, estado líquido contenido en tanque criogénico. El producto se cargará en los tanques criogénicos estacionarios en el Banco de Oxígeno, propiedad del Hospital San Juan de Dios. Pureza mínima de 99.9%, incoloro, inodoro y libre de tóxicos. Estabilidad mínima: un año.*

*LÍNEA #32: REPUESTOS PARA SISTEMA DE GASES MEDICINALES (CODIGO 8-48-30-0725, CLASIFICADOR SICOP 41113118, IDENTIFICADOR 92380698"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf).

En su oferta PDA, para la partida 1 aportó el registro sanitario Número de Registro M-GT-170071, Oxígeno Líquido USP en el que se indica: "Vida Útil: 10 meses". (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferta2/ PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documentos.zip/ Documentos/ Productos/ Registros)

En relación con las partidas 1 y 32, la Administración en la recomendación técnica emitida mediante oficio HSJD-DIM-1440-07-2025 de fecha 22 de julio de 2025, señala:

*"La empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA queda excluida de todas las partidas por las siguientes razones: (...) d) Partida 1, no cumple con la estabilidad mínima de un año solicitada en las especificaciones técnicas, ya que su registro establece una vida útil de 10 meses. Partida 32, se oferta en conjunto con la partida 1, al ser excluida de la partida 1 automáticamente se excluye de la partida 32, según se especifica en el apartado de PRESENTACIÓN DE LA OFERTA del Pliego de Condiciones."* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025).

Ahora bien la recurrente con el fin de acreditar su cumplimiento afirma que el oxígeno no presenta degradación con el tiempo ni pérdida de estabilidad bajo condiciones de almacenamiento criogénico, así como que la indicación de "vida útil de 10 meses" que figura en el registro sanitario responde a requerimientos administrativos del ente regulador, asociados a la trazabilidad del lote y a las condiciones del envase, mas no a la pérdida de estabilidad del producto en sí, pero no aporta prueba con la que acredite su afirmación.

De frente al incumplimiento señalado la recurrente debió aportar prueba con la que lograra acreditar que el producto ofertado cuenta con la estabilidad mínima de un año requerida en el pliego, para de esta forma establecer que sí cumplía con el requisito, lo cual no ocurrió.

Nótese que, el recurrente se limita a afirmar que el oxígeno no presenta degradación con el tiempo ni pérdida de estabilidad bajo condiciones de almacenamiento criogénico, y no adiciona ningún documento probatorio, ficha técnica o criterio técnico en el que se logre verificar que la estabilidad mínima de un año requerida, como lo afirma, sin que resulte suficiente su dicho para demostrar que cumple, siendo que su argumento es ayuno de fundamentación.

Por otra parte es criterio de este Despacho que si el recurrente considera improcedente e intrascendente la exclusión de su oferta, debía con su recurso fundamentar de manera amplia y desarrollada las razones por las cuales ofertar una estabilidad menor a la requerida para el oxígeno en la partida 1, no representa impacto alguno en la contratación que nos ocupa.

Es decir, que más allá de manifestar que el oxígeno no presenta degradación con el tiempo ni pérdida de estabilidad bajo condiciones de almacenamiento criogénico, debió explicar porque el ofertar un producto con una o vida útil menor a la requerida, no representa ninguna diferencia en la utilización y funcionalidad del producto o en su defecto las razones por las cuales resulta innecesario exigir que el oxígeno cuente con una estabilidad de un año, para las condiciones de calidad y uso del producto, "ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

En ese sentido, considera este Despacho que el recurrente debía aportar junto con su escrito recursivo la prueba idónea y necesaria, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de su oferta. Lo anterior, acompañado del debido ejercicio mediante el cual de manera fundamentada acredite la intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta.

En otras palabras, el recurrente debía desvirtuar que el incumplimiento que para la Administración licitante sí es trascendente, en efecto no lo es y no representa ninguna implicación negativa en la consecución del fin público que pretende satisfacer la Administración.

En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: *"C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público".*

Debe recordar la recurrente que la carga de la prueba según lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación.

Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la recurrente al momento de acreditar el cumplimiento de su oferta, con lo cual se confirma el motivo de exclusión, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

En relación con los demás argumentos expuestos por el recurrente en relación con su legitimación en las partidas apeladas se admite el recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/09/2025 13:21	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/09/2025 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/09/2025 13:38	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01638-2025	<b>Fecha notificación</b>	02/09/2025 13:51